



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-60/2025

PROMOVENTE: MARICELA PADILLA
REBOLLAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN¹

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la sentencia emitida en el expediente TEEM-PES-16/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. Denuncia. El cinco de abril del año en curso, la actora presentó denuncia en contra de diversas personas, entre ellas una candidata a la magistratura de la Sala Civil Colegiada de la Región de Uruapan, en Michoacán, con motivo de diversas conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, entre ellas, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad.

2. Trámite del procedimiento especial sancionador. El Instituto local citado radicó la queja bajo el procedimiento especial sancionador

¹ En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Electoral de Michoacán, Tribunal local, TEEM.

² Secretariado: Lucía Garza Jiménez, Francisco Alejandro Crocker Pérez y Héctor Guadalupe Bareño García.

SUP-JG-60/2025

IEM-PES/13/2025, cerró instrucción y envió el expediente al tribunal local.

3. Sentencia impugnada (TEEM-PES-016/2025). El doce de junio, el tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas. Misma que se le notificó el trece siguiente.

4. Juicio federal. Inconforme con la sentencia, el diecisiete de junio, la actora promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, quien a su vez formuló la consulta competencial a esta Sala Superior.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia a su cargo³.

6. Competencia y cambio de vía. El uno de julio, la Sala Superior determinó asumir competencia y reencauzar la vía de juicio de la ciudadanía a Juicio General por ser la idónea y procedente para analizar la demanda presentada, al cual se le asignó la calve de expediente SUP-JG-60/2025.

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y al no existir diligencias pendientes por desahogar, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio, porque una de las personas denunciadas en el procedimiento sancionador de origen ha sido candidata en el proceso elección de

³ Conforme con los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³



Magistraturas del Poder Judicial del Estado de Michoacán, las cuales integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

De conformidad con el Acuerdo General 1/2025 relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia:⁴

a) Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los preceptos legales presuntamente transgredidos; los hechos y agravios materia de controversia; así como, las pruebas de su intensión.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque la notificación de la sentencia impugnada fue el día trece de junio y la presentación del medio de impugnación ante Sala Regional Toluca se realizó el diecisiete siguiente; por lo que, es evidente que la demanda se encuentra dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, porque la actora acude por su propio derecho para impugnar la sentencia que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por su parte.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba

⁴ Conforme con lo previsto en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁵ Esto conforme con el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de conformidad con la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral

SUP-JG-60/2025

ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. Estudio de fondo.

a) Contexto.

La controversia se origina con la denuncia presentada por la parte actora en contra de Mayra Xiomara Trevizo Guízar, entonces candidata a magistrada civil en la Región Uruapan, así como de diversos servidores públicos y particulares, por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y afectación al principio de equidad.

La actora señaló como hechos infractores la reiterada presencia de la candidata en actos oficiales con funcionarios estatales y su difusión en redes sociales, lo cual, a su juicio, constituía una estrategia de posicionamiento anticipado.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar que, aunque se acreditó la presencia de la candidata en una reunión oficial previa al inicio del periodo de campañas, no se actualizaron los elementos requeridos para configurar actos anticipados de campaña, ya que no se acreditaron manifestaciones proselitistas ni contenidos de promoción electoral en las publicaciones señaladas; asimismo, descartó la existencia de uso indebido de recursos públicos y de afectación al principio de equidad en la contienda.

b) Pretensión y agravios

La parte recurrente solicita la revocación de la sentencia al considerar que adolece de congruencia y una debida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal local no efectuó una valoración integral del acervo probatorio ni contextualizó adecuadamente los hechos denunciados.



A juicio de la actora, ello derivó en una apreciación incorrecta de las pruebas que acreditaban la participación reiterada de la candidata denunciada en actos públicos junto a servidores públicos estatales.

Bajo ese contexto, sostiene que el órgano jurisdiccional incumplió con su deber de garantizar una tutela judicial efectiva de su derecho a competir en condiciones de equidad, lo que implicó una vulneración a los principios de legalidad, debido proceso, acceso a la justicia y no discriminación, al no haberse considerado su condición de mujer candidata expuesta a un contexto de desigualdad institucional.

Finalmente, refiere que todo lo anterior generó su exclusión del listado de candidatos y solicita que se agregue su nombre al mismo.

c) Marco Normativo.

Los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁶

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf>.

SUP-JG-60/2025

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁷.

Por ello, el incumplimiento al deber de fundar y motivar puede actualizarse: 1) la falta de fundamentación y motivación y, 2) la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa o, en su caso, cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- d) En ese orden de ideas, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

⁷ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las jurisprudencias del Pleno y las Salas de la SCJN pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.



e) Caso concreto.

Del análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, esta Sala Superior advierte que su inconformidad se sustenta, esencialmente, en la aseveración de que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que la autoridad responsable no valoró adecuadamente los elementos probatorios ofrecidos ni atendió integralmente los aspectos relevantes planteados en su denuncia.

En particular, señala que el Tribunal local omitió analizar de manera completa el material probatorio, otorgó valor pleno a los dichos de los denunciados sin exigirles sustento documental, y no contextualizó debidamente los hechos, lo que —a su juicio— derivó en una resolución incongruente.

En concepto de esta Sala Superior los planteamientos resultan **infundados**.

Del análisis integral del expediente se desprende que la sentencia impugnada sí cumple con los requisitos constitucionales y jurisprudenciales en materia de fundamentación y motivación.

En efecto, el Tribunal local expuso con claridad el marco normativo aplicable al caso, desarrollando un análisis sistemático de las figuras jurídicas denunciadas —actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad en la contienda—, con base en disposiciones constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable realizó una valoración específica y razonada de los hechos denunciados al determinar que la reunión denunciada se trató de un acto institucional convocado por el Colegio de Abogados y celebrado en instalaciones oficiales antes del inicio de las campañas, y que la presencia de la entonces candidata en una de las fotografías

SUP-JG-60/2025

difundidas fue incidental y no atribuible a una estrategia de promoción electoral.

Tal determinación se basó no solo en las manifestaciones de las personas denunciadas, sino también en actas de verificación, respuestas a requerimientos, contenido de publicaciones electrónicas y constancias relativas a la calidad de las personas involucradas.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el Tribunal analizó los tres elementos normativos exigidos —temporal, personal y subjetivo— y concluyó que este último no se actualizó, al no advertirse en las publicaciones mensajes, símbolos o expresiones que constituyeran un llamado expreso o funcional al voto, además que tampoco se acreditó un impacto electoral que generara una ventaja indebida⁸.

Respecto del uso indebido de recursos públicos, se razonó que la candidata denunciada no ostentaba un cargo público al momento de los hechos, por lo que no era sujeto activo de dicha infracción.

En cuanto a los funcionarios públicos involucrados, se concluyó que su actuación se dio en ejercicio de sus funciones y que las publicaciones no contenían elementos que implicaran apoyo o promoción a favor de la candidatura, valorando además la naturaleza institucional de los mensajes y la presunción de espontaneidad en redes sociales.

Finalmente, sobre la supuesta vulneración al principio de equidad, el Tribunal concluyó que no se acreditó una afectación real a las condiciones de la contienda, ni ventaja alguna atribuible a la entonces candidata.

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Como se ve, la autoridad responsable contrario a lo señalado por la parte actora, realizó un estudio debidamente motivado, ya que el análisis de fondo revela una valoración adecuada de las circunstancias específicas del caso y de los elementos probatorios incorporados al expediente.

En particular, se atendió con puntualidad el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados, destacando que el acto tuvo lugar antes del inicio del periodo de campañas, en un espacio institucional convocado por un colegio profesional y que la presencia de la persona entonces candidata fue interpretada de manera objetiva como incidental, sin que se acreditara una intención de posicionamiento personal o estrategia proselitista.

Asimismo, el estudio de los actos anticipados de campaña fue conforme a los parámetros jurisprudenciales aplicables, al considerar los elementos temporal, personal y subjetivo.

La determinación sobre la inexistencia del elemento subjetivo se encuentra debidamente sustentada, toda vez que, al examinar de manera contextual y objetiva las publicaciones denunciadas, no se identifican manifestaciones lingüísticas, gráficas o simbólicas que puedan interpretarse, de forma razonable, como una expresión de apoyo, promoción o invitación a votar a favor de la persona entonces candidata⁹.

En particular, el mensaje difundido en la página oficial del Colegio de Abogados del Estado de Michoacán, Delegación Uruapan, se limitaba a reseñar la celebración de una reunión con el Secretario de Gobierno estatal, en la que se señaló: "Reunión de trabajo con el Secretario de Gobierno, Carlos Torres Piña, para dialogar sobre temas de seguridad en Uruapan. Agradecemos la presencia de

⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 11 y 12.

SUP-JG-60/2025

profesionales del derecho comprometidos con el estado de derecho." Por su parte, la publicación hecha desde la cuenta del propio funcionario aludió a: "Seguimos fortaleciendo la gobernabilidad desde el diálogo. Gracias al Colegio de Abogados de Uruapan por el encuentro institucional."

Como se ve, ambos mensajes se desarrollaron dentro de un entorno institucional, sin incorporar referencias a candidaturas, procesos comiciales, aspiraciones personales o símbolos de identificación electoral.

El contenido difundido aludió a una reunión convocada por una organización colegiada en un espacio público, centrada en temas de gobernabilidad y seguridad, sin que se advierta una estrategia de posicionamiento anticipado o promoción personal.

Tales expresiones no contenían llamados abiertos ni velados al voto, ni hicieron uso de recursos narrativos o retóricos que permitan inferir una intención electoral. Tampoco se apreciaban elementos típicos del discurso proselitista como lemas, colores alusivos, hashtags, promesas, perfiles curriculares o menciones al cargo en disputa.

Así, del contenido publicado no se desprendió un mensaje con capacidad para influir en las preferencias del electorado ni un propósito identificable de obtener ventaja anticipada en la contienda.

En ese sentido, la sola aparición de la imagen de la entonces candidata en una de las fotografías publicadas no resultó suficiente, por sí misma, para considerar que existió un acto de posicionamiento personal.

Esta presencia debe analizarse a la luz del conjunto probatorio, el cual no contenía ningún indicio de que su participación en el evento haya estado vinculada a una estrategia de difusión electoral, además no se mencionaba su nombre, ni se le



identificaba con una candidatura, ni se asociaban sus actividades con el proceso electoral en curso.

En consecuencia, se coincide con lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que no se acredita el elemento subjetivo exigido por la jurisprudencia para configurar actos anticipados de campaña, lo que justifica la conclusión de inexistencia alcanzada por la autoridad responsable, en tanto, los mensajes deben entenderse como parte de una actividad de carácter público no electoral, sin que exista un nexo directo ni funcional con alguna estrategia de promoción anticipada.

Ahora bien, respecto de la afirmación de la parte actora en el sentido de que el evento denunciado no debe analizarse como un hecho aislado, sino como parte de una dinámica institucional sistemática de posicionamiento anticipado en favor de una candidatura, esta Sala Superior considera que dicho argumento carece de sustento.

En efecto, como se estableció del análisis del expediente no se desprenden elementos objetivos que permitan sostener que existió una estrategia reiterada, coordinada o institucionalizada orientada a favorecer a la persona denunciada mediante actos de proselitismo encubierto o posicionamiento anticipado.

Por el contrario, el tribunal local valoró de manera, congruente, concreta y suficiente los hechos, publicaciones y elementos probatorios aportados, sin que se adviertan omisiones en la identificación de un contexto acumulativo con efectos electorales.

La parte recurrente tampoco aporta elementos adicionales que acrediten la existencia de una campaña sistemática o reiterada de posicionamiento previo al inicio de las campañas.

Se limita a señalar que el acto denunciado tuvo lugar en presencia de una autoridad de alto nivel del Poder Ejecutivo local y que su difusión en redes sociales generó visibilidad, sin demostrar cómo ello

SUP-JG-60/2025

se inserta en un patrón continuo o sostenido de exposición electoral indebida.

Cabe reiterar que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, la configuración de actos anticipados de campaña requiere, además de su temporalidad y autoría, la actualización del elemento subjetivo, esto es, la presencia de un mensaje, símbolo o contenido que —en su contexto— permita inferir razonablemente un llamado expreso o funcional al voto, o una finalidad de posicionamiento personal con efectos electorales.

En el presente caso, tal elemento no se encuentra acreditado ni en el hecho aislado ni en un posible patrón de reiteración. Por el contrario, las publicaciones denunciadas corresponden a un evento único, de naturaleza institucional, en el que la presencia de la persona denunciada no generó una exposición dirigida a la ciudadanía ni un mensaje proselitista identificable.

En consecuencia, la pretensión de considerar el hecho denunciado como parte de una estrategia institucional sostenida no encuentra sustento en los elementos del expediente ni en los parámetros jurisprudenciales aplicables, por lo que el agravio planteado debe ser desestimado.

Por otra, parte en relación con el uso indebido de recursos públicos, se determinó que la persona denunciada no ocupaba un cargo público al momento de los hechos, cuestión que excluye la posibilidad de actualizar dicha infracción en su contra.

En cuanto a la actuación de los funcionarios presentes fue valorada en función de sus atribuciones, concluyéndose que no se trató de una conducta con fines electorales ni que implicara el uso de recursos institucionales en favor de una candidatura.

Finalmente, se advierte una adecuada distinción en torno a la posible afectación al principio de equidad en la contienda, al



descartarse una ventaja concreta para la persona denunciada o una alteración real en las condiciones de competencia.

En ese sentido, la valoración integral del caso evidencia un ejercicio de motivación suficiente, razonada y congruente, en el que se ponderaron adecuadamente los elementos fácticos y normativos del caso.

Además, cabe destacar, que la parte recurrente no expone con claridad cómo, en su concepto, debió haberse realizado el análisis probatorio ni precisa qué elementos concretos fueron indebidamente excluidos o ignorados por la autoridad responsable, cuya valoración, de haberse efectuado, pudiera haber modificado razonablemente el sentido de la resolución.

En efecto, la parte actora se limita a realizar una alegación genérica sobre una supuesta falta de valoración integral y contextual de los elementos probatorios por parte de la autoridad responsable, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la motivación expresada por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el concepto de agravio en el que se sostiene que el Tribunal local aplicó de forma indebida el principio de presunción de inocencia, al otorgar valor probatorio automático a las manifestaciones de las personas denunciadas, sin exigirles sustento documental ni contrastarlas adecuadamente con el resto de las pruebas del expediente, se estima **infundado**.

Contrario a lo que sostiene, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local no otorgó valor probatorio automático a las manifestaciones de las personas denunciadas, ni trasladó indebidamente la carga de la prueba.

Por el contrario, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis conjunto y contextual del material probatorio disponible, tomando en cuenta no sólo las manifestaciones de las personas involucradas, sino también elementos objetivos del expediente, como las actas

SUP-JG-60/2025

de verificación, las respuestas a requerimientos y el contenido específico de las publicaciones denunciadas.

La conclusión alcanzada por el Tribunal —en el sentido de que no se acreditaban los elementos necesarios para tener por configuradas las infracciones denunciadas— no fue producto de una aceptación acrítica de los dichos de los denunciados, sino del ejercicio de la libre valoración de la prueba, en concordancia con los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.

En este sentido, resulta pertinente recordar que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, según el cual corresponde a la parte denunciante impulsar el procedimiento y aportar los elementos mínimos de prueba que permitan a la autoridad realizar una investigación fundada.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: *“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.”*

Asimismo, la afirmación de que se habría aplicado indebidamente el principio de presunción de inocencia parte de una lectura incorrecta de su contenido y alcance.

De acuerdo con la jurisprudencia 21/2013, de rubro: *“Presunción de inocencia. Su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador electoral no implica una indebida traslación de principios del derecho penal”*, este principio garantiza que:

1. Toda persona denunciada sea tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario;
2. La carga de la prueba recae en la parte denunciante o en quien sostiene la infracción;



3. La duda razonable favorece a la persona denunciada, lo que implica que, en ausencia de elementos objetivos suficientes, no puede imponerse una sanción.

Así, la aplicación de este principio en el ámbito electoral no constituye una transposición indebida de normas penales, sino una exigencia derivada del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, pretender reducir los requisitos probatorios o invertir la carga de la prueba, como implícitamente propone la parte actora, contravendría los principios de legalidad y certeza que deben regir todo procedimiento sancionador.

En ese contexto, no puede imputarse al órgano jurisdiccional una indebida valoración de pruebas, cuando estas fueron valoradas conforme a los estándares legales y jurisprudenciales aplicables.

Respecto al agravio relativo a una supuesta omisión en la valoración de pruebas relevantes, esta Sala Superior estima que es **infundado**.

En efecto, lo señalado por la parte actora no corresponde a una omisión, sino al resultado del análisis que hizo el Tribunal local sobre el contenido y contexto de los elementos probatorios, conforme a su facultad de valorar la prueba con base en los principios de legalidad, motivación y sana crítica.

Así, la autoridad jurisdiccional examinó las publicaciones denunciadas y concluyó, con base en su contenido y circunstancias, que no se configuraban manifestaciones que pudieran interpretarse como actos de promoción anticipada, constató la ausencia de propuestas, llamados al voto, referencias al proceso electoral o cualquier otro elemento que permitiera inferir una finalidad proselitista.

En ese sentido, el simple desacuerdo de la parte actora con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal local no es suficiente para acreditar una deficiencia en el análisis probatorio.

SUP-JG-60/2025

Finalmente, se desestima la afirmación relativa a una supuesta situación de discriminación estructural, ya que del análisis del expediente no se desprende que las autoridades hayan incurrido en un trato desigual o parcial hacia la parte denunciada, ni que existan elementos objetivos que evidencien un patrón discriminatorio en la resolución impugnada, pues por el contrario, la sentencia se basa en una valoración jurídica razonada de los hechos y de los medios probatorios disponibles, sin que se acredite alguna actuación diferenciada injustificada.

Adicionalmente, no puede sostenerse que la resolución impugnada haya producido un efecto diferenciado en perjuicio de la actora al no haber tenido como efecto su inclusión en listado final de candidaturas al Poder Judicial local, como si dicha consecuencia derivara directamente del procedimiento especial sancionador.

Ello es así porque este tipo de procedimiento tiene como único objeto determinar la existencia o no de infracciones en materia electoral, sin que esté diseñado para incidir en la integración de candidaturas ni tenga efectos directos sobre los procesos de selección o registro de personas postuladas¹⁰.

En consecuencia, cualquier impacto en la inclusión o exclusión de aspirantes debe analizarse en los cauces procesales específicos previstos para impugnar determinaciones relacionadas con el registro de candidaturas, lo que descarta que la resolución cuestionada pueda considerarse, por sí misma, generadora de un trato desigual o de una afectación diferenciada a los derechos de la actora.

En consecuencia, al haberse acreditado que la resolución impugnada satisface los principios fundamentación y motivación exigidos por el orden jurídico, y que la parte actora no cumplió con

¹⁰ Ver SUP-REP-58/2025.



las cargas procesales que le corresponden conforme al principio dispositivo, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.